

RADICADO: 110014003009-2015-00329-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VICTOR BERNAL VARGAS Y OTRO.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto a folio (01.004), el memorial que aporta el apoderado general del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, según escritura pública número tres mil novecientos setenta y cuatro (03974) del dos (02) de julio de 2009, otorgada en la Notaria Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C, mediante el cual solicita la terminación del proceso por **PAGO PARCIAL SOBRE LA PROPORCIÓN DE LA OBLIGACIÓN SUBROGADA AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.**, sobre la obligación No. 10628002812 contentiva del pagaré No. 1000086754 que es base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado(a), con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como apoderado general del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** al abogado **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación respecto del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución, a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

RADICADO: 110014003009-2015-00329-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VICTOR BERNAL VARGAS Y OTRO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2017-00097-00
NATURALEZA: EJEUCTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINO CAMPESTRE LA PRADERA
DEMANDADO: MARCOS PARRA FORERO

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido para dictar sentencia anticipada, Bogotá, marzo 1° de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONDOMINO CAMPESTRE LA PRADERA
DEMANDADO: MARCOS PARRA FORERO
RADICACIÓN: 2017-00097
PROVIDENCIA: SENTENCIA ACUMULADA ANTICIPADA
No. 017

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir segunda SENTENCIA dentro del presente proceso ejecutivo de demanda acumulada promovido por **CONDOMINO CAMPESTRE LA PRADERA** en contra de **MARCOS PARRA FORERO**.

ANTECEDENTES

Posterior a la sentencia de única instancia, que resolvió las excepciones perentorias presentadas por *curador ad litem* dentro del cuaderno principal, la parte demandante radica en la secretaria de este juzgado el día 27 de febrero de 2019, escrito mediante el cual promueve demanda acumulada en contra del señor **MARCOS PARRA FORERO**.

Inicialmente la demanda acumulada, fue rechazada a través de auto de fecha tres (03) de abril de 2019, por considerar este juzgado, que carecía de competencia, remitiéndola por la cuantía, al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. A su turno al Juzgado que le correspondió conocer por reparto, propuso el conflicto negativo de competencia, que fue resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, declarando la competencia en cabeza de este despacho.

Es así, que a través de providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019 se decretó la acumulación de la presente demanda ejecutiva, se libró mandamiento de pago, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todas las personas que tengan créditos en contra del demandado para que comparecieran a hacerlos valer.

A través de auto de fecha once (11) de noviembre de 2020 el despacho no tuvo en cuenta el escrito de contestación de demandada presentado por el *curador ad litem* RENALDO AREVALO CAÑÓN, presentada, el día 18 de febrero de 2020, y en el mismo proveído se ordenó el emplazamiento de las personas que tengan créditos contra el demandado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez de surtido el trámite emplazatorio en los términos del artículo 108 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento de acreedores, a través de auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021 designó como *curador ad litem* al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, quien se notificó de la demanda, en representación del demandado, el día veintisiete (2) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en representación de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, el día 17 de agosto de

2021, contestando la demanda los días cinco (5) de mayo y dieciocho (18) de agosto, de 2021.

En los escritos de oposición que presentó el *curador*, en el capítulo de excepciones se lee lo siguiente “*Se desprende de los hechos de la demanda, la existencia de actos y hechos que pueda fundamentarse las excepciones de mérito, por lo tanto, no propongo medio exceptivo alguno*”, solicitando a continuación la excepción Genérica

A su turno, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP. Una vez ejecutoriado el auto anterior, el proceso ingresó al Despacho para que se proceda a proferir el fallo de instancia

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, determinar si se encuentran probadas excepciones de acuerdo a los señalado por el *curador*, en su escrito de oposición, aun cuando no manifestó los hechos en que estas pudieran fundamentarse.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo este asunto mediante sentencia.

El artículo 442 del CGP, que es la norma que regula la formulación de las excepciones en el proceso ejecutivo, establece que las excepciones enunciadas por quien pretende valerse de ellas, deberán expresar los hechos en que se funden he ir, acompañadas de las pruebas que las respalden. Al respecto la norma señalada establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Así las cosas, tal como quedó expuesto en precedencia, el *curador ad litem*, al tiempo que contestó la demanda, en su escrito de excepciones manifestó que, “*Se desprende de los hechos de la demanda, la existencia de actos y hechos que pueda fundamentarse las excepciones de mérito. por lo tanto, no propongo medio exceptivo alguno*”. Se deriva, de los escritos presentados por el Curador, vistos a folio (3.19 y 3.27) del expediente digital, que no es intensión de este, proponer medios de defensa que se opongan a las pretensiones de la demanda. Pues si tal cosa hubiere querido, habría expresado los hechos en que ellas se fundan y aportado las pruebas que con ellas se relacionan. No obstante, no acreditar lo anterior, es claro en manifestar que no propone medio exceptivo alguno.

En efecto, para proceder al análisis de las excepciones de fondo, quien las propone debe cumplir la carga que el artículo 442 del CGP allí se establece y que no es más, que expresar los hechos en que ellas se fundan, acompañadas de las pruebas que las respaldan.

Es tanto así, que si el demandado propone excepciones de mérito, pero no verifica el cumplimiento de los requisitos ya señalados, es tanto como no proponerlas o guardar silencio en cuanto a los efectos que tal acto produce. Negar el derecho contenido en el título ejecutivo sin concretar la razón de tal oposición, es tanto como si nada se hubiere dicho.

Luego, guardando coherencia con lo señalado por el artículo 440 del CGP, no puede esta Jueza acceder a la solicitud del *Curador*, de declarar de oficio las excepciones que se

RADICADO: 110014003009-2017-00097-00
NATURALEZA: EJEUCTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINO CAMPESTRE LA PRADERA
DEMANDADO: MARCOS PARRA FORERO

encuentren probadas, cuando este no ha propuesto medios exceptivos en contra de las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas las excepciones presentadas por el extremo pasivo se declararán no probadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA” propuestas por *CURADOR AD LITEM*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de ciento noventa mil pesos (**\$190.000**) M/cte. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: PRACTICAR por separado la liquidación del crédito y la de costas. Oficiese

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte actora contra providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante la cual “el Despacho se está a lo resuelto en auto del 28 de septiembre de 2021. Téngase en cuenta que, en el aviso remitido se hizo alusión tanto al art. 292 del C. G del P., como al canon 8° del Decreto 806 de 2020.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Puntualiza que el 25 de octubre de 2021 aportó el citatorio a que hace referencia el artículo 291 del CGP en debida forma. Para el 12 de noviembre de 2021 allega “citatorio de que trata el artículo (292)” del CGP. En consecuencia, solicita “tener en cuenta el envío de la notificación personal de que trata el artículo 291” del CGP.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a los requerimientos establecidos por el legislador en los artículos 291 y 292 del CGP, el Despacho, a propósito de la documentación presentada en este expediente, tiene que tanto la CITACIÓN a la que hace alusión la primera norma, como la NOTIFICACIÓN por aviso, no satisfacen a cabalidad lo exigido por el legislador, por lo siguiente:

- La citación ubica a este despacho en el piso 7° del edificio Hernando Morales Molina, circunstancia que no corresponde con la realidad.
- La citación NO ESTABLECE DE FORMA CLARA que la parte demandada puede acercarse a este estrado judicial, en el término de cinco (5) días, a la luz del numeral 3° del artículo 291 citado, para que ahí sí pueda NOTIFICARSE PERSONALMENTE. No se entiende por qué se dieron diez (10) días, si la dirección, según lo que manifiesta la parte demandante, queda en Bogotá.
- La notificación por aviso trae en su encabezado: “CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL / ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020”. Donde claramente se infiere una confusión en el sistema de notificaciones establecido, como le puso de presente este estrado judicial en providencia del 28 de septiembre de 2021, que se encuentra en firme.

Así las cosas, la apoderada del actor pretende confundir los preceptos de las normas atrás referidas y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la carga establecida en el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, numeral 2°. Se reitera, que cada uno de los documentos enviados a la parte demandada debe cumplir con unos mínimos establecidos en nuestra norma procesal, que no puede confundirse con la posibilidad traída por el Decreto 806. Mínimos que no se han acreditado en este expediente, frente a lo cual el Despacho no puede dar por cumplida dicha carga.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (07) de diciembre de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la actora para que cumpla a cabalidad con la carga establecida en la providencia del 16 de diciembre de 2019, numeral 2° y dé estricta aplicación a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, de ser procedente, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite el pago de la respectiva caución, establecido en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, sin justificación de inasistencia por parte del demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado PABLO EMILIO PARADA PÉREZ, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 17 de febrero de 2022, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al demandado **PABLO EMILIO PARADA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.096.566, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 125.114 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que si el obligado no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligados para pagar la multa.

Por secretaría contrólese el término y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2021-00209-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANIEL MAURICIO BUITRAGO PAEZ.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial que aporta el gestor judicial de la demandante, el 22 de febrero de 2022, visto a folio (19) del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificado en el poder, la facultad del apoderado para solicitar la terminación del proceso por pago, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **DANIEL MAURICIO BUITRAGO PAEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación ejecutiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con ingreso para decidir sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, en tiempo. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del término de traslado.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado de la parte demandada solicita se declaren las excepciones que a continuación se describen:

Falta de jurisdicción y competencia en conexidad con haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, sustentadas en que previo a dos inadmisiones de demanda, la actora fijó la cuantía en la suma de \$12.000.000, por lo cual el proceso es de mínima cuantía y debe tramitarse por las vías del trámite verbal sumario.

Diferencia entre un proceso de responsabilidad civil contractual y una resolución de contrato, ya que mientras en el primero se busca la reparación de un daño, en el segundo se pretende la ruptura contractual.

Compromiso o cláusula compromisoria en concordancia con ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, que argumenta en que falta el requisito de procedibilidad consistente en no agotar la conciliación establecida en la Ley 640 de 2001. Manifiesta que su poderdante fue citado de forma virtual, atendiendo a la coyuntura presentada, aplicando el Decreto 806 de 2020. Solicita que se vuelva a realizar audiencia de conciliación para subsanar el requisito.

Aduce el apoderado que no hay una redacción clara en las pretensiones, por lo cual su lectura no es clara y tiende a ser confusa.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Descorriendo el respectivo traslado, el abogado de la demandante puntualiza que los juzgados civiles municipales son competentes para tramitar procesos de mínima cuantía en única instancia a la luz del artículo 17 del CGP. Aduce que es imperativo tener en cuenta el “contrato de compraventa” que se suscribió el 3 de septiembre de 2019 en el cual es claro que se pactó una cláusula penal, de la cual se pretende su pago por incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Previo a analizar cada uno de los argumentos presentados por la parte demandada, el Despacho frente a la solicitud del demandante, pone de presente que en este trámite las pruebas se sujetan exclusivamente a las establecidas en el artículo 101 del CGP, por lo cual, no es procedente ordenar interrogatorios o testimonios, toda vez que no se adujo excepción alguna relacionada con el inciso segundo de la norma en cita.

Así las cosas, en consonancia con las coincidencias en los argumentos de los apoderados de las partes y a la luz de las pretensiones incoadas en la demanda, se tiene que estamos en presencia de un proceso de responsabilidad civil que busca el pago de una indemnización por la suma de \$12.000.000. Bajo esta lógica y en consonancia con el factor cuantía que fija la competencia y en razón a los pedimentos del actor a la luz del artículo 26 numeral 1º, se tiene que el proceso corresponde a un trámite de mínima cuantía.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 17 del CGP, citado por la parte demandante, se lee claramente en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ahora bien, de cara al Acuerdo PCSJA18-11068, del 27 de julio de 2018, por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C., indica en el artículo 8 ibídem, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. (Lo subrayado es por el despacho)

Se concluye entonces, que este Despacho no es competente para el conocimiento de la demanda interpuesta toda vez que es un conflicto, que por la suma de las pretensiones, es de mínima cuantía.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría procédase a organizar en debida forma la totalidad del expediente, creando los cuadernos del caso y nominando los archivos respectivos, previo envío a la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2021-00587-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BACOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JHON BELTRAN

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido para dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 1° de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) folio (01.005), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES**, se notificó personalmente, a través del procedimiento previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 26 de agosto de 2021, del mandamiento de pago en su contra, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

RADICADO: 110014003009-2021-00587-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BACOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JHON BELTRAN

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos (**\$4.950.000**) M/cte

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00057-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CONCREMOVIL S.A.S
DEMANDADO: PROYECTOS DE PISOS INDUSTRIALES S.A

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial que aporta el gestor judicial de la demandante, el 08 de marzo de 2022, visto a folio (01.010) mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificado en el poder, la facultad del apoderado para recibir, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se REQUIERE al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00224-00

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN**

Demandado: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso, vida, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, seguridad social y salud, por la terminación unilateral del contrato de trabajo del accionante.

ANTECEDENTES

Refirió la parte accionante que empezó a laborar el 21 de septiembre de 2017, en el éxito de Fontibón como **EJECUTIVO DE SERVICIO**; hasta el 21 de octubre de 2021. Contrato que fue finalizado sin justa causa y unilateralmente por el empleador, a pesar de tener buen rendimiento en sus funciones.

Agregó que para la época del despido se daba un procedimiento de negociación colectiva entre la compañía **TUYA S.A** y el sindicato de la misma **SINTRATUYA**, lo cual generaba un fuero durante este periodo.

Añadió que no ha sido posible conseguir un nuevo trabajo, lo que afecta las finanzas de su familia y las ayudas que recibían sus padres por parte suya, además de las obligaciones bancarias. También, que, presenta problemas de estrés, angustia, ansiedad y ha desmejorado su calidad de vida

Solicitó se ordene a la accionada, se declare ineficaz el despido realizado por el empleador **TUYA S.A.**, sea reintegrado y se procedan a realizar el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, SINTRATUYA, BNP PARIBAS CARDIF Y ÉXITO FONTIBON**.

CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. indicó que la tutela no es un mecanismo de protección del que se pueda abusar pretendiendo interponerla en cualquier caso abandonado a la voluntad de una persona por su simple inconformidad o desconocimiento de la realidad y/o los efectos jurídicos y técnicos que preceden las relaciones en sociedad, sino que supone el cumplimiento de varias condiciones legales que le dan validez.

ALMACENES ÉXITO S.A. precisó que el accionante no registra en su base de datos como empleado activo o retirado. Y que de las pruebas aportadas, se puede sustraer que el mismo suscribió un contrato laboral con la Compañía de Financiamiento **TUYA S.A.**

TUYA S.A. sostuvo que el señor **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN** laboró a través de un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de ejecutivo de servicio desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 21 de octubre de 2021, relación laboral que finalizó sin justa causa. Añadió que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Centro de Atención de Tarjeta CATT del Éxito la 80.

Añadió que en su desempeño comercial obtuvo resultados promedio y en el aspecto comportamental contaba con oportunidades de mejora, pero que su desvinculación fue conforme al artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Maifestó que si bien para la fecha de la finalización de la relación laboral con el tutelante, **TUYA y Sintratuya** se encontraban en periodo de conflicto colectivo, de acuerdo con la información suministrada por el sindicato de empresa, Sintratuya, que es el único sindicato existente en la Compañía, el señor **CHIQUILLO ESTUPIÑAN**, no se encontraba afiliado a la organización sindical a la fecha del retiro sin justa causa, motivo por el cual no contaba con la protección invocada en la presente acción de tutela.

EL MINISTERIO DE TRABAJO precisó que no es la encargada de atender las pretensiones del demandante. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del señor **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN** a un debido proceso, vida, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, seguridad social y salud, por la terminación unilateral de su contrato de trabajo.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo con un procedimiento breve y sumario, dispuesto para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Incluso, para verificar la procedencia del amparo por la vulneración de un derecho fundamental en el marco de una actuación administrativa, el juez de tutela debe analizar en primer término, la idoneidad de los mecanismos ordinarios –administrativos o judiciales- y que el tutelante no se sirva de esta vía como un remedio a la negligencia o desidia por no haber hecho uso de ellos ni oportuna ni adecuadamente (ver C. Const. Sent. T-480/) o para obtener decisiones favorables a sus intereses luego de haberse

promovido los mismos, como si se tratase de una instancia adicional; y en segundo, si se configura un perjuicio irremediable.

Así lo ha puntualizado la Corte constitucional,

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

‘La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.’ (Sent. T-030 de 2015).

Entonces, para verificar la idoneidad de los mecanismos ordinarios es preciso tener en cuenta que la acción de tutela no hubiere sido utilizada bien como un medio sustitutivo de éstos, ora como una instancia adicional, o como un mecanismo para solucionar los errores u omisiones del tutelante en esas actuaciones, salvo que se demuestre la ocurrencia de situaciones extraordinarias que hubieren impedido una actuación diligente en el trámite que se censura y del cual se llegase a predicar una actuación consolidada. Como se cita a continuación:

Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales,

no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:

‘[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto’.

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que ‘[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados’. (C. Const. T-871/2011).

Adviértase que para hablar de un perjuicio irremediable se requiere “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157/2014).

3. Análisis del caso.

En el presente **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN** pretende, por medio de la acción de tutela, se ordene la ineficacia el despido realizado por el empleador **TUYA S.A.**, y sea reintegrado, procediendo a realizar el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales.

No obstante, no puede pasar desapercibido que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales arriba descritos, como tampoco desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelanta ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Por tanto, ante la inexistencia de la vulneración alegada, es preciso añadir que el accionante puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para manifestar su oposición y no acudir a la tutela, en desconocimiento de su carácter subsidiario, en la medida en que dispone de otros mecanismos de defensa judicial que son efectivos.

Recuérdese que esta acción constitucional no es una instancia adicional para revisar actuaciones administrativas, ni mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en detrimento del carácter subsidiario de la misma.

Adviértase que la configuración de un perjuicio irremediable para hacer uso de la tutela como mecanismo transitorio, no se demuestra con sólo enunciarlo y no es suficiente para que la acción de tutela desplace los mecanismos principales que el ordenamiento jurídico prevé para la defensa de los derechos del trabajador, pues no se corroboró la inminencia, gravedad y certeza de una situación que le ocasione un daño inminente.

En consecuencia, el Despacho considera que la decisión que se impone es la de negar el amparo solicitado, ya que no resulta procedente en el presente caso acudir por vía de tutela para obtener el reintegro laboral, obtener el pago de salarios, prestaciones sociales y demás pretensiones de tipo económicas, pues el actor puede acudir a la vía ordinaria laboral para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela interpuesta por **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **056 del 30 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JHOAN MANUEL CORDOBA
ACCIONADA: EPS FAMISANAR S.A.S.
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00255)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JHOAN MANUEL CORDOBA** identificado con C.C. No. 1022984008, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, EL MÍNIMO VITAL Y LA IGUALDAD**, en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Vincular de manera oficiosa por el despacho a, **SAITEMP SA, al GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS, IPS COLSUBSIDIO CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES.** Para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculadas, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2022.